

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA- PAZ DE ARIPORO CASANARE  
 ESTADO CIVIL No. 25  
 SISTEMA ORAL

No.	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION
1	2021-00192	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	BRENDA MORENO GOMEZ	BLANCA CECILIA GOMEZ Y OTROS	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00196	FILIACION Y PETICION DE HERENCIA	FLOR EDITH VARGAS	DIEGO RONCANCIO LOPEZ Y OTROS	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
3	2019-00225	SUCESION INTESTADA	INGRID BALDION Y OTROS	ALFREDO BALDION	SE ORDENA AGREGAR ACUERDO
4	2010-00008	SUCESION DOBLE INTESTADA	BRAULIO CASIMIRO COLMENARES Y OTROS	JOSE RAMON COLMENARES Y OTRO	SE PONE EN CONOCIMIENTO DESPACHO COMISORIO
5	2019-00113	SUCESION INTESTADA	MARTHA HURTADO FONSECA	ALFONSO HURTADO FONSECA	SE RESUELVE RECURSO
6	2010-00095	SUCESION INTESTADA	EFRAIN SALAMANCA	LUCILA FORERO SALAMANCA	(2) SE RESUELVE RECURSO. SE RECONOCE APODERADO
7	2020-00142	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DAIRA YESENIA CETINA	YON JAIRO AYALA	SE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO
8	2021-00111	DECLARACION DE EXISTENCIA UMH	OTONIELA ALVARADO	RUSBEL SILVA	SE TIENE EN CUENTA CITATORIO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13 DE ABRIL DE 2022  
 DIAS INHABILES : 14-17 DE ABRIL DE 2022  
 FECHA DE NOTIFICACION: 18 DE ABRIL DE 2022

  
 ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Rad. Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00192

Procede este despacho a decidir sobre la FALTA DE IMPULSO PROCESAL en que ha incurrido la parte demandante, sumado al requerimiento hecho a la parte demandante mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto fechado treinta (30) de septiembre de 2021, se admitió la demanda de custodia y cuidado personal instaurada a través de apoderado judicial por la señora BRENDA SOLANLLY MORENO GOMEZ en su calidad de progenitora de los menores YEISSON SNEIDER GRANADOS MORENO, STEVEN ALEXANDER y LINDA SOLANLLY MORENO GOMEZ, en contra de las señoras BLANCA CECILIA GOMEZ, FRANCY TAYRI HERRERA e INGRID YOHANA HERRERA, auto en el que además se ordenó la notificación personal de las antes citadas, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Posterior a la admisión de que trata el inciso precedente, se libraron los respectivos oficios de notificación por parte de este Despacho, no obstante, la parte demandante no allegó constancia de notificación a la parte demandada, con el fin de dar impulso procesal al presente litigio.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que en termino de treinta (30) días procediera a impulsar el presente proceso adelantando las gestiones de notificación pertinente a la parte demandada, sin embargo, no allegó las constancias respectivas, ni se evidencia que se haya ha efectuado actuación posterior a dicha fecha.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y evidenciado el desinterés que ha expuesto la parte demandante, no ejerciendo las actuaciones procesales tendientes a dar impulso procesal al litigio en referencia, procede este despacho en concordancia con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a decretar el desistimiento tácito del presente proceso y su posterior archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de custodia y cuidado personal instaurada a través de apoderado judicial por la señora BRENDA SOLANLLY MORENO GOMEZ en su calidad de progenitora de los menores YEISSON SNEIDER GRANADOS MORENO, STEVEN ALEXANDER y LINDA SOLANLLY MORENO GOMEZ, en contra de las señoras BLANCA CECILIA GOMEZ, FRANCY TAYRI HERRERA e INGRID YOHANA HERRERA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

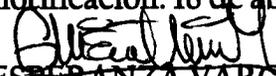
**TERCERO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias y déjense las constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25**

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Ref. Filiación No. 2021-00196

(Fl. 50-53) Téngase en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la prueba de ADN y la parte demandada manifestó que no se oponen a la misma. En cuanto al reconocimiento del apoderado estese a lo resuelto en auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

Conforme lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de NOHORA GOMEZ GRAS, VICTOR ELQUIE RONCANCIO VALVUENA y ALVARO LOZANO BECERRA, a quienes se escuchará en la audiencia señalada a continuación.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Téngase en cuenta que no fue solicitada prueba alguna en la contestación de la demanda.

**DE OFICIO:**

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, y de los demandados DIEGO ALEXANDER RONCANCIO LOPEZ y ANDRES FABIAN RONCANCIO SEPULVEDA, a quienes se escuchará en oportunidad.

Con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en los Arts. 372 y 373 del CGP., se señalan las 10: 00 am del día 21 de julio de 2022. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem al tenor:

*“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles*

*de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

*Y las contenidas en el art 205 ibídem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".*

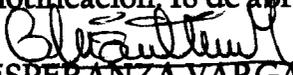
Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Rad. Sucesión No. 2019-00225

(Fl. 201) Agréguese al expediente el expediente el acuerdo suscrito por los interesados.

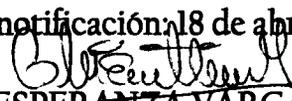
Una vez se clarifique la información ante la DIAN, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Rad. Sucesión No. 2010-00008

(Fl. 201) Agréguese al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal (Casanare). En conocimiento.

Como quiera que el mismo está constituido por un sinnúmero de folios, para efecto de la reproducción de dichas diligencias deberá allegarse el correspondiente CD.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Rad. Sucesión No. 2019-00113

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial Fredy Ronaldo Abril Mojica formuló contra el auto de 28 de octubre de 2021, por el cual se dejó sin valor y efecto el auto de 20 de septiembre del mismo año y no se tuvo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales, partiendo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 28 de octubre de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente a continuar con el trámite establecidos en el artículo 502 de la norma procesal para dar paso a una diligencia de inventarios y avalúos adicionales dentro de este asunto; en efecto, precisa que esta diligencia se origina por la aparición de nuevos activos, caso en el que irrestrictamente deberá darse cumplimiento a los dispuesto en los artículos 83 y 502 del C.G.P., en el presente caso, la solicitud del inconforme señaló que según el informe del ICA, los semovientes vacunos y equinos de los ciclos de vacunación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, a favor de Carmen Romelia Acosta Cordero y el Causante Alfonso Hurtado Fonseca se incrementó en 86 semovientes con posterioridad al fallecimiento del causante y la cantidad efectivamente secuestrada fue de 49 cabezas el 6 de febrero de 2020.

Lo que resulta innegable es que, si dichos semovientes se acrecentaron después de la muerte del causante, como así lo señala el recurrente en su escrito de inventarios avalúos, lo procedente es darle aplicación al artículo 1395 del Código Civil que expresa que los frutos producidos por los bienes relictos a partir de la muerte del causante y hasta que se liquide la sucesión deben repartirse conforme él lo enseña. Así que, los frutos no son susceptibles de inventariar, como lo explica el Dr. Avelino Calderón Rangel en su libro *“Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado: “Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenidos. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”*.

En igual sentido lo tiene claramente determinado la Corte Suprema de Justicia, al señalar: *“conforme lo establece la regla 3a. del artículo 1.395 del C.C., los frutos producidos por los bienes relictos durante la indivisión pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas”, síguese que en el caso sub-lite ha de darse aplicación estricta a esa norma legal, en la proporción en que suceden al causante las partes en este proceso, (...) lo que va implícito en el fallo cuya adición se solicita, pues como lo dijo esta Corporación en sentencia pronunciada el 11 de septiembre de 1954, que la sala encuentra aplicable en este proceso ‘De acuerdo con la regla 3a. del artículo 1.395 del C. C., en las sucesiones intestadas los frutos materiales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se*

*hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas' (G.J.LXXVIII, Pág.590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos, habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión, (subraya el juzgado) donde las partes en este proceso, (...), tienen derecho a percibir los frutos producidos por los bienes relictos de la sucesión ...” (Sentencia del 16 de julio de 1990).*

Así que, lo pretendido por la recurrente resulta imposible, no siendo los inventarios y avalúos el escenario idóneo para incluir unos semovientes toda vez que, al ser frutos de los bienes relacionados, no son susceptibles de ser inventariados como quiera que de admitirse los procesos liquidatorios nunca llegarían a su fin, pues siempre se estaría actualizando los inventarios con el acrecentamiento de los bienes

Además considera el juzgado que la existencia de los bienes no se puede demostrar con el informe que el ICA expide con base en las fechas de vacunación, ya que los inventarios adicionales está supeditado a la presentación del acta de inventarios y avalúos que así lo contenga y sea demostrable su existencia en la forma prevista en el artículo 502 del C.G.P., ., En el caso, no se presentó acta que relacionará los bienes a liquidar, que contenga la partida claramente identificados, labor que le correspondía al abogado, en términos de la citada norma, haciendo mención a la raza, edad, destinación y demás circunstancias como lo señala el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

2. Así las cosas, Bajo estos breve razonamientos, debió el abogado “presentar el acta” y no “pedir” los inventarios adicionales bajo un informe del ICA, en la forma provista por el ordenamiento procesal, por lo que el Juzgado no revocará la providencia atacada, por encontrarse ajustado a derecho y se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical, en tanto que las decisiones adoptadas en la providencia recurrida no se encuentran enlistadas en el ordenamiento procesal civil [de manera general en el artículo 321 del c.g.p., ni de manera especial en aparte alguno de dicho ordenamiento], para ser objeto de revisión por el superior.

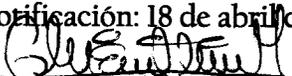
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE,

1. MANTENER incólume el auto adiado 28 de octubre de 2021.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25  
Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022  
  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Rad. Sucesión No. 2010-00095

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial del heredero- cesionario formuló contra el auto de 10 de febrero de 2022, por el cuál cual no se ordenó las correcciones al trabajo partitivo, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Al abordar el estudio de los reparos formulado contra la decisión del 10 de febrero de 2022, por virtud de cual no se ordenó las correcciones al trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho, ha de recordarse que, la distribución de la herencia, consiste en la partición de bienes que se hace en favor de los asignatarios, consecuencias de la liquidación de la sucesión, y las hijuelas no son más que la forma en que se cancelan las sumas resultantes para cada asignatario, sean estas mediante bienes o cuota de ellos; y éstas deben cancelarse de acuerdo a las reglas establecidas en los artículo 1394 c.c., y 508 C.G.P., pautas dadas al partidor, para que procure principios igualitarios y de equidad entre los interesados para que la partición constituya un acto justo de distribución de la herencia, pero además, debe conmemorar que cuando existen bastantes herederos, casi siempre habrá alguno inconforme, lo que de consentirse indefinidamente, impedirá la terminación normal del proceso. Al respecto ha dicho la Corte: *"La simple disconformidad de uno o varios asignatarios porque no le fueron adjudicados determinados bienes a los cuales aspiraban con algún fundamento, o sencillamente por capricho, no puede en ninguna ocasión servir de base a una declaratoria de infracción de las reglas legales establecidas como principio orientador para el encargado de realizar una partición* (Sentencia del 19 de septiembre de 1951.G.J.LXXI).

La cuestión es que no hay lugar a la aclaración solicitada por la apoderada judicial del heredero, en torno a los porcentajes asignados en el trabajo de partición aprobado mediante proveído de 25 de noviembre de 2021, dado que la partición no ofrece motivos de duda que den lugar a interpretaciones inequívocas de la litigante, y que necesariamente deba dejarse sin valor y efecto la providencia citada para ordenar al partidor designado rehacer la partición.

Adviértase que, solo es una regla de tres simple así: si a los herederos le correspondía la suma de \$22'600.000 [que equivale al 50% del 100% de los bienes], que, al dividirlo entre los 10, a cada uno les correspondía \$2'260.000, entonces sí: **\$22'600.000 es el 50%, ¿cuánto es \$2'260.000?, resolviendo tenemos  $[50\% \times 2'260.000 / \$22'600.00 = 5\%]$** . La misma regla se aplicaría al bien propio avaluado en \$5'000.000 [ 100%] que al dividirlo entre los 10 herederos le correspondería a cada uno \$500.000, entonces si **\$5'000.000 es el 100%, ¿cuánto es \$500.000?, solucionando tenemos  $[100\% \times 500.000 / \$5'000.00 =$**

10%], por lo que, se itera, no existe error aritmético, que ofrezca un verdadero de duda para dar al traste la partición y su aprobación.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume el mismo, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical, en tanto que las decisiones adoptadas en la providencia recurrida no se encuentran enlistadas en el ordenamiento procesal civil [de manera general en el artículo 321 del C.G.P., ni de manera especial en aparte alguno de dicho ordenamiento], para ser objeto de revisión por el superior

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto adiado 10 de febrero de 2022.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Rad. Sucesión No. 2010-00095

(Fl. 256-257) Se reconoce al doctor JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA como apoderado judicial de los señores GLADYS ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, HENRY ARDILA FORERO y EFRAIN ARDILA FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

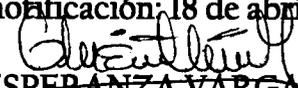
Como quiera que el proceso no se encuentra digitalizado, proceda el memorialista conforme lo dispone el art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 13 de 2022.

Rad. Ejecutivo alimentos 2020-00142

Conforme lo manifestado por la apoderada judicial en escrito obrante a folio **81**

del cuaderno principal, procede el Despacho a revisar la liquidación de crédito presentada teniendo en cuenta los siguientes puntos:

El mandamiento de pago se libró por los meses comprendidos entre noviembre de 2019 a octubre de 2020 , por la suma de \$2.966.877, misma que comprende las 3 mudas de ropa y los gastos educativos.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, no se entiende, como quiera que no determinó la cuota de alimentos ni los intereses, mismos que fueron presentados en un solo monto, el cual además no corresponde a lo aquí ejecutado, por lo que procede el juzgado a modificarla así:

El mandamiento de pago se libró por la suma \$2.966.877, que corresponde a las cuotas de alimentos, las 3 mudas y el 50% de educación que adeuda el demandado desde noviembre de 2019 hasta octubre de 2020.

A lo anterior se ha de sumar las cuotas alimentarias causadas hasta enero de 2021, correspondiendo a 3 cuotas, cada una por valor de \$203.711 que suman \$611.133. la suma de \$ 168.734 por concepto de ropa de diciembre de 2020.

No se puede considerar el rubro de educación como quiera que no se aportó recibo alguno que permita verificar el monto indicado en la liquidación.

Mas si debe tener en cuenta los intereses a liquidar causados desde noviembre de 2019 a enero de 2021, mismos que liquidados a la tasa de interés del 0.5% mensual, tal y como lo dispone el art. 1617 del C.C., arroja un monto de \$74.650

Sumando las partidas anteriores, tenemos que señalar que el demandado adeuda, la suma de \$3.821.394 a enero de 2021

Para efectos de verificar la liquidación de intereses, se anexa el cuadro en Excel en un folio.

En estos términos queda modificada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Días inhábiles: 14-17 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 18 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

**ALIMENTOS**

	2019	Cuota	No meses	Interes Mes	Interes Total
Enero				-	-
febrero				-	-
marzo				-	-
abril				-	-
mayo				-	-
junio				-	-
julio				-	-
agosto				-	-
septiembre				-	-
octubre				-	-
noviembre		192.180,00	25	960,90	24.022,50
diciembre		192.180,00	24	960,90	23.061,60
		<b>384.360,00</b>			<b>47.084,10</b>
	2020	Cuota	No meses	Interes Mes	Interes Total
Enero		203.711,00	23	1.018,56	23.426,77
febrero		203.711,00	22	1.018,56	22.408,21
marzo		203.711,00	21	1.018,56	21.389,66
abril		203.711,00	20	1.018,56	20.371,10
mayo		203.711,00	19	1.018,56	19.352,55
junio		203.711,00	18	1.018,56	18.333,99
julio		203.711,00	17	1.018,56	17.315,44
agosto		203.711,00	16	1.018,56	16.296,88
septiembre		203.711,00	15	1.018,56	15.278,33
octubre		203.711,00	14	1.018,56	14.259,77
noviembre		<b>203.711,00</b>	<b>13</b>	<b>1.018,56</b>	<b>13.241,22</b>
diciembre		<b>203.711,00</b>	<b>12</b>	<b>1.018,56</b>	<b>12.222,66</b>
		<b>2.444.532,00</b>			<b>213.896,55</b>
	2021	Cuota	No meses	Interes Mes	Interes Total
Enero		<b>203,71</b>	<b>11</b>	<b>1,02</b>	<b>11,20</b>
		<b>203,71</b>			<b>11,20</b>
<b>TOTAL ALIMENTOS</b>		<b>2.829.095,71</b>			<b>260.991,85</b>

**VESTUARIO**

Dic. 2020 168.734

**DEUDA ANTERIOR**

Cuota	No. meses	Interes Mes	Interes Total
2.966.877,00	3	14.834,39	<b>44.503,16</b>

**RESUMEN**

Saldo anterior	2.966.877
Nov 2020 a Ene 2021	611.133
Vestuario	169
Intereses	74.650
<b>TOTAL</b>	<b>3,851,394</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 13 de abril de 2022.

Rad. U.MH. No. 2021-00111

(Fl.58 - 60) Téngase en cuenta el citatorio enviado a la demandada SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ, no obstante lo anterior, se advierte que la demandada antes citada se notificó personalmente el día 12 de enero del año en curso, así como se observa a folio 58.

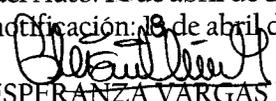
Téngase en cuenta que venció el termino de traslado de la demanda sin que se obtuviera contestación de la misma,

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 25

Fecha del Auto: 13 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 13 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria